

BASES FISCALES DEL CONCEJO DE LORCA A FINALES DE LA BAJA EDAD MEDIA

M^a DEL CARMEN VEAS ARTESEROS

Universidad de Murcia

Según Carande, «la economía de la ciudad medieval en ningún caso es un mero producto de las relaciones naturales, más bien realiza, consciente y metódicamente, el sistema de aislamiento político y comercial»¹, y, la ciudad de Lorca durante los siglos de la Baja Edad Media no constituye una excepción a esta premisa. Si bien, en esencia, la organización política del concejo se sustenta sobre unas instituciones generalizadas en la mayoría de los concejos castellanos, no ocurre lo mismo con los resortes hacendísticos. Las particularidades que ponen de manifiesto los documentos extraídos de la época, no sólo nos hablan de las especiales circunstancias que concurren en la organización territorial de la ciudad y en los bienes territoriales que el concejo posee, sino también aquellos que determinan la instauración de unos medios de obtención de numerario peculiares y diferentes a los de otras ciudades del reino.

Su análisis nos resulta muy interesante, habida cuenta que, conocida estructura fiscal de la capital del adelantamiento, las particularidades del concejo lorquino se nos muestran aun más claramente. Pero, antes de entrar de lleno en el estudio de la hacienda concejil de Lorca a finales del XV, hemos de hacer una pequeña referencia a las instituciones económicas.

El mayordomo concejil se erige, junto con los contadores -aparte claro está, del concejo como órgano ejecutivo y gestor -en los únicos órganos a quienes compete el total control de los resortes económicos. Una de las particularidades que más nos ha llamado la atención ha sido el comprobar que, al menos en una ocasión, y sin que podamos por ello hacer más generalizaciones, el cargo de mayordomo no es incompatible con la condición de regidor y ello ocurre en el año económico 1495-96, con Ramón Ponce, regidor y mayordomo². La incompatibilidad del cargo de mayordomo con respecto a la ocupación de otros oficios concejiles queda marcada si no de forma explícita en los ordenanzas que sobre los miembros de los concejos emanan de la corona desde Alfonso XI hasta Juan II, sí de hecho sobreentendidas en la práctica administrativa; y además, hemos de añadir que el mayordomo como tal denominación, deriva precisamente

1. CARANDE, R.: *Sevilla, Fortaleza y Mercado*, A.H.D.E. II, Madrid, 1925 p.271.

2. A.M.L. Libro de Propios, 1495-96, fol. 612

de la especialización que va adquiriendo con el tiempo como «jurado por los çibdadanos e clavario»³.

Sea como fuere, lo cierto es que el cumplimiento riguroso de las ordenanzas dejaba bastante que desear por cuanto en 1490 el concejo procede a promulgar una serie de ordenanzas sobre propios y rentas, y como resolución final, ordena la prohibición a cualquier oficial del concejo de arrendar propios «ni ser fiadores ni aseguradores de los dichos propios como las leyes e derechos disponen»⁴.

Por otra parte, los libros y cuadernos de Propios se articulan básicamente en dos apartados; Ingresos y Gastos, pero en los primeros se sigue un orden preconcebido en el que se suceden una serie de conceptos de ingresos, claramente diferenciados, que por ejemplo en el caso de 1495-96 responden al siguiente esquema: en primer lugar lo obtenido por la venta del Agua de la Fuente y de Tamarchete, para continuar con la enumeración de censos de alquerías y fuentes, censos de casas y torres, asentes y finalmente las rentas y otros ingresos de orden menor. En esencia, esta división no responde sino a la dualidad propios y rentas que hacia finales del siglo XV adquiere una naturaleza jurídica propia, de forma que los bienes propios como tales constituyen una propiedad patrimonial, no susceptible de uso comunal, cuya explotación proporciona una determinada renta, y, las rentas propiamente dichas que se erigen como un conjunto de exacciones o facultad impositiva que ejercitaba el concejo por diversos conceptos⁵.

Los escasos libros de Propios conservados no nos permiten realizar un estudio más profundo sobre la consistencia y circunstancias que concurren en cada uno de estos conceptos de ingresos del concejo lorquino y su evolución en el tiempo, pero, no obstante, si nos permite constatar su mecanismo base de obtención de numerario. Al igual que ocurriera en la mayoría de los concejos castellanos, el sistema de obtención de ingresos por medio de las rentas, es decir, a través de la instauración de impuestos indirectos, no es otro que el de arrendamiento en pública subasta o almoneda, por el que el futuro beneficiario ofrecía pujar un precio por la misma, a cambio de encargarse de su cobranza. Las subastas tenían lugar en la lonja de la ciudad⁶ en cuyo proceso de subasta y adjudicación a lo largo de los años debieron producirse las suficientes irregularidades como para obligar al concejo en 1490 a establecer una normativa que garantizase la transparencia de las pujas y remates. Y ello, no sólo prohibiendo a los oficiales concejiles que actuasen como arrendadores ni fiadores de arrendamientos, como ya mencionamos anteriormente, sino también al exigir la presencia de determinadas personas en el proceso de subasta y adjudicación de las mismas «... e quel remate que della se fiziere que este presente la justizia a vn regidor, e vn jurado e el escriuano del conçejo...», además de exigir el abono de las correspondientes fianzas⁷.

3. VEAS ARTESEROS, M.C. *Fiscalidad Concejil, en la Murcia de fines del Medievo*, Murcia: Universidad, pp.19-22.

4. A.M.L. Leg 3, Ordenanzas sobre Propios y Rentas 1490, fol.2 r.

5. VEAS ARTESEROS, M. C.: ob.cit. pp.15-16

6. «... estando los dichos señores sentados a la lonja desta çibdad faziendo las rentas del dicho conçejo A.M.L. Leg. 3 Ordenanzas sobre Propios y Rentas 1490 y Liquidación de cuenta 1495-96, fol. 60 r.

7. A.M.L. Leg 3 Ordenanzas de Propios y Rentas 1490, fol.1r, Arrendamiento de la Sisa Vieja

La normativa de 1490 no solo pone de manifiesto la necesidad de arbitrar unos mecanismos de control sobre mucho más estrictos sobre los fondos públicos, sino también la necesidad de conocer exactamente cuales eran las exacciones y censos más importantes de la hacienda local; el buen funcionamiento económico dependía de ello. Como podemos comprobar en la relación de rentas y propios, hemos considerado oportuno mantener esta misma división -atendiendo precisamente al orden emanado en la normativa- distinguiendo el propio rústico denominado agua de la Fuente y de Tamarchete que por su particular importancia hemos de dedicarle una mención especial, dentro del conjunto de propiedades inmuebles incluidas en los propios.

Por otra parte, también hemos de hacer constar que no todas las rentas contenidas en el cuadro vienen contempladas en la normativa, y, además, hemos de resaltar que muchas de ellas que se denominan como tales rentas no responden a la misma naturaleza jurídica como exacciones indirectas sobre el consumo, sino que responden a una naturaleza eminentemente penal, como sanciones por transgresión de las ordenanzas emanadas por el concejo, tal y como ocurre con las rentas de la saca y de la saca de trigo ⁸.

Como podemos comprobar en el cuadro de ingresos, la venta del Agua de la Fuente y de Tamarchete es sin duda la explotación que más rendimientos proporciona al erario municipal con cifras que generalmente se aproximan a los 60.000 mrs. ⁹. Sobre ella la normativa de 1490 establece que se cobre durante los dos meses siguientes a la venta «e que non se venda fiada e que no pueda ser escriturada en quien comprare la dicha agua» ¹⁰.

Con respecto a la renta de la Sisa y la Sisa Vieja, la doble denominación nos hace en principio dudar de que se trate de la misma renta, pero atendiendo a lo observado en el cuadro con respecto a los años 1495, 1504 y 1506, bien pudiera ser que efectivamente se tratase de misma exacción. En la mayoría de los concejos castellanos, la Sisa agrupa a una serie de impuestos que gravaban el consumo de determinados artículos de primera necesidad, y en Lorca su montante no era excesivamente alto -alrededor de los 15.000 mrs.- arrendados anualmente e ingresados en las arcas municipales por tercios del año.

De la misma forma, las rentas de la Dehesa ¹¹, monda de acequias, borra ¹², mancebías y almotacenaje arrendados anualmente, tampoco llegaron a sumar grandes montantes, si bien,

8. «Renta de todas las cosas desta çibdad que se sacaren syn liçençia e aluala del conçejo» A.M.L. L.P. 1473-74, fol.23 v. Con respecto a la saca del trigo se requiere a los arrendadores el juramento de «no dar lugar a la saca».

9. Básicamente consistía en la venta diaria de tandas de agua para riego. Vid. ALCAZAR JIMENEZ, J.F.: *Espacio, Poder y Sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia: Universidad, 1993. Microficha. En donde dedica un extenso capítulo al estudio del riego y venta del agua; y a cuyo autor queremos desde aquí expresar nuestra gratitud por permitirnos disponer de parte de dicha obra.

10. A.M.L. Leg 3 Ordenanzas de Propios y Rentas 1490, fol.1r,

11. De la que pensamos que consistía en la recaudación de penas por entrada ilícita de ganados en la Dehesa, o por el contrario, el pago de tasas específicas para la estancia de ganados en la misma.

12. La consistencia de renta es muy confusa por cuanto se desconoce el criterio exacto seguido para su cobro y aplicación a los ganados mesteños que por ejemplo en el caso de Murcia acudían al Campo de Cartagena. Vid. VEAS ARTESEROS, M.C. ob.cit. pp 157-160.

como podemos comprobar, las boticas de la mancebía, y el almotacenaje llegan a alcanzar cifras considerables, sobre todo esta última, pues, sin duda, el control de los mercados de abastos e inspección de pesos y medidas constituyen una fuente de extracción del ingresos elevados.

Especial mención merece la explotación de las Salinas ubicadas en Mazarrón a pesar de que el monto de la renta no fuese elevado. En septiembre de 1474 eran entregadas por espacio de doce años a García de Villarreal, a cambio de un censo de 4.000 mrs. anuales y con condición de que «...obre la torre e cortijo a su costa dentro de seys años...»¹³. Posteriormente, en fecha 13 de julio de 1482, se ordena al mayordomo «que obre adobar las salinas del Amaçarron», y, unos años más tarde, un nuevo acuerdo concejil deja entrever la dudosa concesión a arrendador alguno por cuanto se ordena a Antolino y sus acompañantes que no dieran el pozo y que recogieran sal, de la cual los vecinos podrían beneficiarse a razón de 12 mrs./carga de acémila y 8 mrs./carga de asno, mientras que a los extranjeros se les cobraría un real/carga y 20 mrs./carga, respectivamente.¹⁴

El control sobre el mercado de tan preciado artículo de primera necesidad, se pone de manifiesto en la normativa de 1490, no sólo con la aplicación de las normas generales de subasta y adjudicación, sino además con la imposición de determinadas condiciones para su concesión durante dos años. En un principio se establece la obligación del beneficiario de dar a los vecinos la sal que cogiere a razón de 3 mrs por fanega «con tal quel dicho vezino non la pueda traer para vender, e aquel dicho arrendador salinero sea tenido de dar la dicha sal a los vezinos de la mejor que tuviere cogida...». La segunda condición radica en la obligación de mantener un despacho de sal en la ciudad, suficientemente abastecido durante todo el año, so pena de 600 mrs «para el propio del conçejo desta dicha çibdat por cada dia que faltare»¹⁵.

A esta relación, hemos de añadir toda una serie de imposiciones de tasas que afectaban a determinados artículos de consumo como el pescado fresco, que ascendía a cifras considerables -20.000 mrs en 1495- y que gravaban en cuantía de 1 cornado la libra de pescado fresco durante un año que se ingresaban en las arcas municipales por tercios del año. Así como la del pescado salado que gravaba el consumo de congrio, atún, pescada, etc. desconociendo en este caso la cuantía de la tasa¹⁶. A ellos se sumarán otras imposiciones que con carácter temporal gravarán de nuevo algunos de estos artículos, como son el atún y la pescada, en cuantía de una blanca nueva por libra¹⁷; o bien el consumo de otros productos como la miel, según podemos comprobar en el cuadro.

También merece una especial atención la Renta de la tablas de los carniceros, que en número de cinco ofertaba el concejo para el sacrificio y comercialización de las carnes, reservándose especialmente la propiedad y pensamos que completa y explotación de una de ellas.

13. «...e el conçejo le prometio que durante los dichos doze años no ge la quitara, tanto por tanto ni por menos, dando las fianzas para el rento e para el fazer de la torre e cortijo». A.M.L. A.C. 1474-75, Sesión 1474-septiembre-27.

14. A.M.L. A.C. 1489-90, sesión 1489-Julio-11.

15. A.M.L. Leg. 3, Ordenanzas de Propios y Rentas 1490, fol 1v.

16. A.M.L. L.P. 1495-96 fol. 56.

17. Ibidem. fol. 58 v. y 59.

Con respecto a otras rentas de índole menor cabe mencionar la de las Jabonerías, que sólo aparece en el año 1473-74 correría de oreja, etc.. e ingresos meramente coyunturales, que como podemos comprobar en el cuadro responden a la venta de objetos y otros ingresos sin especificar, que bien pudieran responder a préstamos, como es el caso de los 4.210 mrs. de Francisco Grimaldo en 1506-07.

En lo que se refiere a la denominada Guarda de la Huerta, de arrendamiento anual, vemos como el montante de 1506-07 -11.050 mrs.- dista del de años anteriores, desconociéndose la razón de tan abismal diferencia, aunque bien pudiera deberse a un mayor control sobre la recaudación de las tasas de guarda en la Huerta ¹⁸.

Con respecto a los ingresos procedentes de la explotación de bienes propios, diremos que generalmente se realizaba por medio del censo enfiteútico con carácter perpetuo, quedando para el concejo la nuda propiedad ¹⁹. La normativa de 1490 hace una especial referencia a los denominados Asentes «que son ciertos heredamientos que se arriendan de quatro en quatro años «tasando su explotación en unos 8.773 mrs., cantidad que dista mucho de las recaudadas por ejemplo en 1495-96 y 1506-07.

Efectivamente, los asentes constituían un conjunto de 42 heredades que ocupaban una superficie total de 331 fanegas y las cantidades abonadas por los beneficiarios oscilaban entre los 55 mrs./año de las extensiones más pequeñas, y los 605 mrs/año que pagaban 9 fanegas «de sembradura» en 1495, según menciona el libro de propios de ese año.

Los censos perpetuos de Alquilerías y fuentes englobados dentro de los bienes rústicos, se comenzaron a censar con la condición de quedar libres para el aprovechamiento ganadero ²⁰, ubicándose en su mayoría en Coy y Alumbres, siendo precisamente la situada en Coy y perteneciente a Alonso Yáñez Fajardo la más extensa por cuanto su canon ascendía a 12.200 mrs. en 1495 ²¹. A ésta hay que sumar toda una serie de alquilerías ubicadas en Zarzadilla, Chuecos, Caranjo de los Alumbres etc. así como las fuentes de Pinilla y del Moral en Campo Coy, Alagüeces y Fuente del Alamo.

En calidad de rústicos, pero con formas de extracción de ingresos diferentes, se encuentran los inmuebles denominados Eras de Nogalte, del Tejar, Marchena, Eras y Piezas de Santa María y Piezas de San Martín, que como pequeñas extensiones de labor y utilización de las Eras, eran abonadas al fisco local en dinero o en especie tras ser otorgadas a diferentes personas ²².

18. Las ordenanzas de 1490 mencionan la denominada Renta de la Huerta y Campo de San Pedro, arrendada anualmente, y que bien puede identificarse con ésta genérica de «Renta de la Huerta». A.M.L. Leg. 3, A.M.L. Leg. 3, Ordenanzas de Propios y Rentas 1490, fol 2 r.

19. Vid. VASSBERG, D.E.: *Tierra y Sociedad en Castilla. Señores «Poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona: Crítica, 1986 pp. 35-40.

20. Vid. JIMENEZ ALCAZAR, J.F.: Ob.cit., pp. 901-902.

21. Alonso Yáñez Fajardo compra la alquería de Coy en fecha 21 de noviembre de 1491. A.M.M. A.C. 1491-92, Sesión de esa fecha, fol. 4. Por ahora no poseemos dato alguno sobre la verdadera identidad de Alonso Yáñez, ya que puede tratarse del hijo bastardo de Alonso Fajardo «el Bravo», o el bachiller beneficiado en el repartimiento de Málaga. Vid. TORRES FONTES, J.: *Los Fajardo en los siglos XIV y XV*, en «Miscelánea Medieval Murciana», Vol IV, Murcia: Universidad, p. 172.

22. «Juan de Mombrun e Rodrigo Gomez se obligaron por sy e por sus bienes, etc. por dar e pagar al conçejo desta çibdat o a su mayordomo en su nombre, mil e seysçientos e veynte mrs. por el rento de las Eras del Tejar con sus fazenderas». A.M.L. L.P. 1473-74 fol.24 r.

Como podemos comprobar en el cuadro algunos de estos pagos se realizaban en especie y luego el mayordomo, tras su venta, contabilizaba el cargo en dinero, tal y como ocurre con lo obtenido de las Eras y Piezas de Santa María en el año 1504.

Otro pago en especie procedente de explotaciones rústicas lo constituye el denominado Aceite de las Heredades de Huerca y Overa «lo qual cobra el alguaçil de la villa»²³.

En lo que se refiere a los censos de casas y torres, cabe decir que la mayoría de ellos se ubican en recinto urbano de la ciudad, repartidos entre las parroquias de San Mateo, Santiago y San Pedro, en la Cava y en lienzos de murallas y puertas (la de la Judería, San Gines, albolón de San Pedro, etc) y en ellos se incluyen también tiendas, solares, corrales, tintes, almazara, pelambres -o adoberías que en número de nueve el concejo acensaba a los zapateros a razón de 265 mrs. cada uno- y los molinos de Nublo -acensado a Lucrecia Fajardo-, de los Arcos y del Rincón, hasta completar una cifra cercana a 40 censos otorgados con carácter perpetuo²⁴. Su montante no ascendía a cantidades altas, excepto el del año 1506-07 que, como podemos comprobar en la liquidación de la cuenta de ese año suma un total de 20.830 mrs.²⁵.

Para terminar quedaría por realizar un análisis de los gastos en los diferentes años estudiados, pero las limitaciones de tiempo y espacio no nos permiten profundizar tan siquiera en la evolución seguida por los ingresos a lo largo de los mismos. Nos basta haber sentado las bases del conocimiento de los ingresos de la hacienda local de la ciudad de Lorca en la Baja Edad Media, como punto de partida para posteriores y más extensos estudios. Para ello cabe señalar que la observación del cuadro resumen de Ingresos-Gastos, puede darnos una idea aproximada de como se desenvuelve la economía del concejo de Lorca en estos años.

23. «... Ovo valido el azeite que Alonso Garçia, escriuano del conçejo. ovo reçevido del propio que la çibdad tiene en la villas de Guercal y Overa». A.M.L. Toma de cuentas 1504-05, fol.2 v., y L.P. 1495-96 fol.60 v.

24. Todos ellos relacionados en la normativa de 1490. A.M.L. Leg. 3, Ordenanzas de Propios y Rentas 1490, fol 2 v.

25. A.M.L. Liquidación de la Cuenta de Propios 1506-07.

CUADRO DE RENTAS Y PROPIOS (*)

RENTAS	1473-74	1495-96	1504-05	1506-07
Guarda de la Huerta	2.100	1.000 (1)		11.050
Penas de la Huerta		2.000 (2)	9.100 (3)	608
Renta de la Dehesa	2.244			
Renta de la Sisa	10.200			
Renta de la Sisa Vieja		15.050 (2)	13.100	15.300
Monda de las acequias	2.640	800 (2)	850	
Almotacenaje	2.100	23.264 (1) 9.100 (2)	7.000	8.500
Salinas	100	3.500 (2)	6.000	4.000
Correduría de oreja		2.000 (1)(2)	250	600
Renta de las Jabonerías	600			
Renta de la Saca	1.200			
Renta de la Saca de trigo (pan)	900	11.300 (2)		
Renta de las Carnicerías **		2.500 (1)(2)	2.500 (4)	2.000
Boticas de la Mancebía		6.100 (2)	6.000	3.000
Venta del agua de la Fuente y de Tamarchete	60.791 (5)	58.327 (1) 58.274 (2)	38.037	
Maravedís de la Mesta			10.000	
Reses de la Mesta	2.200 (6)			
Renta del Pescado fresco		20.000 (2)		
Renta del Pescado salado		6.000 (2)		
Renta de las liebres y francolines***				1.300
Imposición de la miel y teja (?)		3.000 (2)		2.300
Imposición del atún y pescada		1.200 (2)		
Imposición de la pescada		280 (2)		
Imposición sin especificar			3.750	
Herbaje del campo de Huércal			2.600	
Penas de la Caza			360	
Penas de fuego y quema de rastrojos		1.048 (2)	4.000 (7)	
Penas y sentencias		795 (2)		
Penas sin especificar		3.970'5 (2)	1.780	
Venta de objetos			1.832 (8)	
Aceite de las heredades de Huércal Overa		310 (2)(9)	550	
Monto de la paja	351			
Cobros de Francisco Grimaldo				4.210 (10)
Pelambres ****		2.915 (2)	2.200	
Censos de Alquerías y fuentes		19.004 (1) 17.273'5 (2)	17.477	

RENTAS	1473-74	1495-96	1504-05	1506-07
Censos de casas, torres y molinos .		2.655 (2)	2.133	20.830
Asentes		6.799 (1) 6.774 (2)	3.373	2.319
Eras de Nogalte	3.510	4 fn. trigo		
Eras del Tejar	1.620	(11)		
Eras y piezas de Santa María			2.640 (12)	
Eras de Marchena		8 fn. trigo		
Piezas de San Martín		1.766 (2)(13)		

(*) Cantidades expresadas en maravedis de dos blancas/maravedí.

(**) También denominada Renta de las Boticas de las Carnicerías. Incluye 5 tablas de las cuales una se denominaba del concejo.

(***) Misma que la de la caza?

(****) El concejo poseía 9 pelambres

(1) Según recepción y liquidación de la cuenta de Propios de 1495-96, contenida en Ordenanza de Propios y Rentas 1490. A.M.L. Leg. 3.

(2) Según L.P. 1495-96

(3) Penas de la Huerta y Campo

(4) En este año se hace constar que se incluyen 500 mrs. de la tabla del concejo.

(5) Cifra aproximada (meses de Julio a Diciembre)

(6) 20 reses a razón de 100 mrs./res

(7) Fuego y algibes

(8) Venta de palos y de un paño del duelo de la reina Dª Isabel

(9) 2 arrobas

(10) Préstamos?

(11) Otorgadas sin precio

(12) 24 fanegas de trigo, a razón de 110 mrs./fanega

(13) 28'5 fanegas de trigo

RESUMEN DE INGRESOS/GASTOS - INGRESOS/GASTOS REALES

AÑO	INGRESOS	GASTOS	BALANCE	INGRESOS REALES	GASTOS REALES	BALANCE
1472-73			13.100 (1)			
1493-94			-14.100 (2)			
1495-96	171.291'5	153.017'5 (141.017'5)	30.285 (3)	171.291'5	141.017'5	3.974 (4)
1503-04			54.853 (5)			
1504-05	191.245	178.754'5	12.490'5	191.245	178.104	13.104'5
1505-06			12.635 (6)			
1506-07	449.006	432.622'5	16.383'5	449.003	432.532'5	60.742 (7)

(1) L.P. 1473-74

(2) Libro de Ordenanzas de Propios y Rentas 1490 y Liquidación de cuentas 1496. A.M.L., Leg 3.

(3) El balance real fue de 30.274

(4) Resta en total 3.985 mrs. porque del alcance de 30.285 mrs. se pagan 12.200 mrs. por el privilegio del mercado franco, y 14.100 mrs. a Martín Ferrer, mayordomo del año 1493, del alcance de su mayordomía. Pensamos que este alcance queda liquidado al cargar ciertas quiebras que no fueron cargadas en el gasto y que ascienden a unos 3.713 mrs., según consta en el borrador de la toma de cuentas.

(5) L.P. 1404-05

(6) L.P. 1406-07

(7) El alcance ascendió en realidad a 60.742 mrs. porque hay que añadir 10.000 mrs. que el mayordomo entregó a Juan Quiñonero, mayordomo de 1507-08, y 34.350'5 mrs. de ciertos trasposos, de forma que se cargan al dicho mayordomo de 1507, la suma de 60.742 mrs.